

RECURSO DE REVISIÓN: 246/2020
T.S.

ACTOR: SCHLAGE DE MÉXICO, S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD: GERENTE COMERCIAL
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA
Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el once de agosto de dos mil veintiuno, por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en primera instancia.

1. El 25 de agosto de 2020 la parte actora presentó una demanda ante el Juzgado Tercero de este Tribunal y señaló como actos impugnados los siguientes¹:

1.- "Lo constituye el contenido del infundado oficio-resolución de determinación de Crédito Fiscal en contra de mi representada de fecha 4 de agosto de 2020 dirigido a mi representada y signado por la C. (1*****), de la Gerencia Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Baja California, por lo que dicha autoridad exigió y requirió a mi representada un pago supuestamente pendiente referente a Derechos de Conexión por Agua Potable y Derechos de Conexión por Drenaje Sanitario, según la Ley de Ingresos del Estado de Baja California."

2.- "Como consecuencia de la nulidad lisa y llana que se decreta del oficio de fecha 4 de agosto del 2020, mi representada también demanda que se ordene la devolución con intereses de la suma pagada a consecuencia de la factura con numero (2*****), con fecha de emisión el 7 de agosto de 2020, y fecha de certificación 8 de agosto de 2020 emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Baja California por lo que mi mandante se vio obligada a pagar la ilegal cantidad de \$3,557,544.17 pesos (tres millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional), por concepto de derechos de conexión hoy pagados bajo protesta."

2. Por acuerdo de 28 de septiembre de 2020, el Juzgado admitió la demanda en relación a los actos referidos en el punto anterior y ordenó emplazar al Director General y al Gerente Comercial de la CESPE, este último por ser quien emitió el acto impugnado.

¹ Véase foja 2 de autos.

Por sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, el Juzgado correspondiente presidió el juicio por lo que hace al Director General de la CESPE debido a que no fue éste quien emitió el acto impugnado. Por otro lado, declaró la nulidad del mismo, porque la autoridad que lo emitió no era competente.

4. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado **condenó a la autoridad a devolver a la parte actora la cantidad de \$3'557,544.17 pesos**, que ésta pagó por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

Antecedentes en segunda instancia.

5. En contra de la sentencia referida en el punto anterior, la parte actora interpuso recurso de revisión el 17 de septiembre de 2021; lo mismo efectuó la autoridad demandada mediante promoción recibida el día 21 de ese mismo mes y año. Ambos recursos fueron admitidos mediante acuerdo de presidencia de 22 de noviembre de 2021.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada [como Ponente].
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 31 de diciembre de 1988.

CESPE:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

OPORTUNIDAD. La sentencia de mérito se notificó personalmente a la parte actora el 2 de septiembre de 2021 y por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada el 3 de septiembre de ese mismo año. Por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió -para la autoridad- del 9 al 22 de septiembre, y para la parte actora, del 3 al 17 de ese mismo mes. Por tanto, si el recurso fue presentado ante el juzgado el 17 de septiembre (tratándose de la parte actora) y el 21 de septiembre (tratándose de la autoridad), entonces su interposición puede considerarse oportuna.

11. **PROCEDENCIA.** El presente juicio es procedente en virtud de que el oficio impugnado es un acto administrativo definitivo en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal por tratarse de una **determinación de crédito fiscal**. Para dar más claridad sobre ello, en el juicio se impugna el siguiente oficio:

(3******)

12. En ese sentido, constituye un criterio reiterado por este Pleno que, conforme a la Doctrina y de una interpretación de los artículos 22, 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado, una resolución en la que se determina un crédito fiscal, cuando es producto de la actividad del Estado, constituye una resolución ejecutoria, que si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaria exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

13. Ahora bien, esa resolución, al constituir un acto de naturaleza administrativa, se compone de diversos elementos, en los que cabe resaltar su mérito o finalidad, la cual no es otra que urgir y provocar el pago de una contribución.

14. En ese tenor, para considerar una resolución como un acto administrativo en el que se determina un crédito fiscal, debe comprender los siguientes elementos que delimitan su naturaleza: a) una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado [en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho que la norma tributaria describe]; b) una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual, se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente y, c) una intimación de pago.

15. Como se aprecia de la lectura del oficio impugnado en este juicio, en él sí existe ese elemento esencial que se ha venido mencionando anteriormente para que sea considerado una determinación de crédito fiscal; puesto que contiene una intimación de pago, debido a que en éste, expresamente la autoridad le requiere el pago de la contribución que adeuda.

16. En ese sentido, es claro que la voluntad de la autoridad en éste es compeler al contribuyente a que pague, es decir, tiene la intención de incidir en el cobro de la contribución, y [como se ha explicado anteriormente] en caso de no hacerlo, esto tiene consecuencias en Derecho y entonces la autoridad estará en posibilidad de exigir de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

17. Así, es en mérito de las premisas anteriores que, este Pleno determina que el juicio es procedente por impugnarse un acto administrativo [determinación de crédito fiscal] en términos del artículo 22, fracción I de la Ley del Tribunal.

SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

Argumentos de agravio

18. La parte actora -en su recurso de revisión- planteó tres agravios, no obstante de la lectura de los mismos se advierte que esencialmente argumentó lo siguiente:

I. Que a diferencia de lo que sostuvo el Juzgado, debió condenar a la autoridad al pago de intereses, como una consecuencia lógica, inmediata y natural de declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

II. En segundo término argumentó que la cantidad a devolver debía ser actualizada; y que ésta circunstancia debió estar expresamente prevista en la sentencia.

PUNTOS JURÍDICOS A RESOLVER

19. Considerando lo anterior, a juicio de este Pleno, los puntos jurídicos que se deben resolver implican dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- **PRIMERO.** ¿El juzgado debió condenar a la autoridad al pago de intereses?

- **SEGUNDO.** ¿El monto que la autoridad debe devolver a la parte actora debe ser actualizado?, ¿Dicha circunstancia debió estar expresamente prevista en la sentencia?

PRIMER PUNTO JURÍDICO A RESOLVER

¿El juzgado debió condenar a la autoridad al pago de intereses?

CRITERIO

20. El agravio es infundado, el Juzgado no debía condenar a la autoridad al pago de los intereses.

JUSTIFICACIÓN

21. De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal y en términos de la jurisprudencia 3/2022² de este Tribunal, los efectos de la sentencia son restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo anterior a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido.
22. En el caso concreto, regresar las cosas al estado en el que se encontraban no puede implicar condenar a la autoridad al pago de intereses, puesto que la parte actora no los pagó junto con el crédito fiscal. De manera que no sufrió un menoscabo en su patrimonio derivado de ese concepto, ni eran parte de su patrimonio al momento de producirse la violación con motivo del acto administrativo.

² ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. **En ese tenor, la expresión: “salvaguardar el derecho afectado”, prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido.** De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Por este motivo, obligar a la autoridad a pagar dichos intereses implicaría imponer una pena a la autoridad; lo cual iría en contra de la naturaleza reparadora del juicio contencioso administrativo, cuyo único objeto es subsanar el derecho afectado, y no indemnizar por una actividad administrativa que se estime irregular.

24. El criterio anterior coincide con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 5793/2015³.

25. **PRECEDENTE.**

De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal y en términos de la jurisprudencia 3/2022 de este Tribunal, los efectos de la sentencia son restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo anterior a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. En ese sentido, regresar las cosas al estado en el que se encontraban no puede implicar condenar a la autoridad al pago de intereses, puesto que el particular no los pagó junto con el crédito fiscal. De manera que no sufrió un menoscabo en su patrimonio derivado de ese concepto, ni eran parte de su patrimonio al momento de producirse la violación con motivo del acto administrativo. Por ese motivo obligar a la autoridad a pagar dichos intereses implicaría imponer una pena a la autoridad, lo cual iría en contra de la naturaleza reparadora del juicio contencioso administrativo, cuyo único objeto es subsanar el derecho afectado y no indemnizar por una actividad administrativa que se estime irregular.

26. Además, resulta relevante tomar en cuenta que, la obligación de la autoridad de pagar intereses cuando se trata de una devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, se encuentra prevista en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado, en donde se establece lo siguiente:

“ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- Que la Secretaría de Hacienda dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. **Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses** conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no

³ No pasa desapercibido para este Pleno que actualmente existe una contradicción de criterios entre la Primer y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de expediente 158/2018, que resuelve el caso concreto. Sin embargo, dicha contradicción aún se encuentra pendiente de resolver por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación por la que éste Pleno determina adoptar el criterio de la Segunda Sala por ser el que se equipara a los criterios propios de éste órgano de segunda instancia.

excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado."

Del precepto anterior se advierte que la obligación para la autoridad de pagar intereses surge como una consecuencia para la autoridad cuando, al seguirse el procedimiento para la devolución de cantidades pagadas indebidamente, ésta no cumple con ello en el plazo previsto en el referido artículo.

28. Por tanto, la hipótesis en donde las autoridades fiscales están obligadas al pago de intereses se configura solamente cuando se siga el procedimiento y éstas no realicen la devolución de las cantidades pagadas indebidamente en el plazo que prevé el anteriormente mencionado artículo 32 del Código Fiscal del Estado.
29. Bajo esa lógica, es claro que en el caso concreto, tal y como lo determinó el Juzgado Tercero, la parte actora no se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo en comento, puesto que no se siguió el procedimiento ahí previsto; lo que quiere decir que la autoridad no ha incumplido con algún plazo legal y entonces no hay razón para condenarla al pago de intereses.

SEGUNDO PUNTO JURÍDICO A RESOLVER

¿El monto que la autoridad debe pagar a la parte actora debe ser actualizado?, ¿Dicha circunstancia debió estar expresamente prevista en la sentencia?

CRITERIO

30. El agravio es inoperante, porque es novedoso; es decir, está construido a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda.

JUSTIFICACIÓN

31. En relación a esto es necesario partir por señalar que constituye un criterio reiterado de este Tribunal en Pleno que en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en el recurso de revisión lo constituye la sentencia emitida por una Sala.
32. Por tanto, si al interponer un recurso de revisión, el recurrente hace valer argumentos que no planteó en su demanda, los mismos deben calificarse como inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la legalidad de la sentencia combatida, a la luz de razonamientos que no conoció la Sala, por lo que no se pronunció sobre ellos y por ende no hay manera de calificar la juridicidad de su actuación.
33. Por lo demás, si el Pleno se posicionara sobre los argumentos novedosos que no habiendo sido planteados en la demanda, son ahora expuestos en la Revisión, en esencia estaría analizando la legalidad de los actos administrativos inicialmente impugnados, lo cual le está vedado si antes no revoca la sentencia de la Sala.
34. Además, la modificación de la causa de pedir del recurrente alteraría la litis ordinaria en perjuicio del resto de las partes, porque se

introducirían elementos al juicio que ellos no conocieron en su oportunidad y por ende, no estuvieron en aptitud de preparar adecuadamente su posición sobre los mismos.

Así, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en Revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda.

36. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la Revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.
37. Constituye fundamento para lo aquí razonado la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que se reproducen enseguida:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

Justificación. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: David Rodríguez Salazar. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: Elizabeth Tafolla Carrillo. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: Reymundo Quezada. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

Argumentos de Agravio

38. La autoridad demandada -en su recurso- expuso que, el Juzgado no debió analizar la competencia, debido a que no se fundó ese aspecto en el acto impugnado. Por lo cual, su análisis debió agotarse en ese estudio de carácter formal y no entrar al fondo.
39. Además, argumentó que al no estar fundado el acto, se debió declarar la nulidad para efectos de que se subsanara dicha violación; y no así, declarar la nulidad lisa y llana.

PUNTO JURÍDICO A RESOLVER

40. En mérito de lo anterior, este Pleno determina que no existe punto jurídico a resolver, por las consideraciones que a continuación se mencionan:
41. De la reseña de agravios, se concluye que lo que afecta a la autoridad de la condena, es que se le impide emitir un nuevo acto administrativo, a fin de subsanar las deficiencias del mismo, razón por la que solicita se revoque dicha determinación.
42. Ahora bien, para que este Pleno pudiera estar en condiciones de revocar la sentencia, en los términos solicitados por la autoridad, primero tendría que determinar si realmente es competente. Debido a que no podría condenarla a emitir un nuevo acto o incluso dejarla en libertad de hacerlo sin antes corroborar que cuenta con atribuciones para ello.
43. Por tanto, debido a que la autoridad no argumentó que resulta competente ni refutó las consideraciones del juzgado, no es posible realizar ese análisis. De manera que, sus agravios son inoperantes.
44. En ese tenor, al resultar infundados e inoperantes tanto los agravios de la autoridad como los de la parte actora, se dicta el siguiente punto resolutivo:

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el once de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio 246/2020 T.S.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en sesión de pleno de fecha seis de junio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de



los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/JMCG/EAM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Imagen que contiene firma autografa, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 246/2020 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.